

JOSÉ SÁNCHEZ FERRER • JOSÉ CANO VALERO

DESCENTRALIZACION DE LA
MANUFACTURA TEXTIL EN
VILLAMALEA A PRINCIPIOS DEL
SIGLO XVII

CENTRO DE ALBACETE DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La suerte que les deparó a los lugares que integraban el “Estado de Jorquera”¹ las finalizadas guerras del Marquesado de Villena y civil extendidas a toda Castilla, fue decisiva para muchos de ellos y condicionó también, en muchas ocasiones, buena parte de sus pretensiones. Durante los siglos XVI y XVII, prácticamente la mayor parte de los pueblos que se hallaban sujetos a la jurisdicción de algún concejo medieval, como ocurre con algunos de los de Alcaraz, por ejemplo, adquirieron sus privilegios de villazgo y su independencia municipal; en cambio, los que integraban este “estado” señorial no pudieron hacerlo y vieron frustradas sus aspiraciones en reiteradas ocasiones.

La guerra del Marquesado de Villena constituyó un movimiento típicamente antiseñorial que las autoridades locales quisieron aprovechar para sacudirse el yugo de su señor feudal y su dominio vasallático. Para conseguirlo se apoyaron en las aspiraciones de los Reyes Católicos quienes proporcionaron en muchos casos la fuerza militar necesaria para combatir al Marqués y dieron su espaldarazo oficial a la nueva geopolítica creada después de la sublevación.

La situación jurídica en la que quedaron los pueblos después de la Guerra fue diferente para cada uno de ellos. Jorquera, el único núcleo de la jurisdicción del “Estado de Jorquera” con verdadera entidad para seguir este vasto movimiento antiseñorial, aunque también intentó su levantamiento particular frente al Marqués, fue sofocado en principio por las fuerzas señoriales². Por tal motivo, después de las capitulaciones generales suscritas entre los Reyes Católicos y el Marqués de Villena, la villa de Jorquera y sus aldeas quedaron dentro de los dominios de Don Diego López Pacheco. Este estado de vasallaje respecto del Marqués hizo imposible la obtención de la independencia por parte de las aldeas de la jurisdicción de Jorquera y, por tanto, del privilegio de villazgo otorgado por el monarca. Esta merced real se

¹ CANO VALERO, José: “Intentos frustrados de villazgo y exención jurisdiccional del lugar de Villamalea en el siglo XVII”. Rev. *Al-Basit* número 13. Págs. 25-36.

- “Los hombres y los acontecimientos”. Cap. de la obra de VV.AA., *Jorquera*. Albacete, 1989. Págs. 29-32.

² Algunos documentos concernientes a este levantamiento pueden encontrarse en “El Estado de Jorquera en los documentos del R.G.S. (1476-1478)”, CANO VALERO, José. *Anales del Centro Asociado de la UNED de Albacete*, número 1. Albacete, 1979. Especialmente los documentos insertos en las págs. 183-192.

ganaba complaciendo económicamente al rey. Pero, además, si el lugar era de señorio (como ocurre en el caso que estudiamos) el señor debía aprobarlo, gratificándole también. Junto a todo esto, no debemos olvidar la natural oposición de la villa y su resistencia a verse reducida en su jurisdicción y disminuida en los ingresos de su hacienda municipal.

Sabemos que en 1602, los pueblos de Mahora y San Juan de Villamalea se hallaban tramitando a través del Marqués su privilegio de villazgo y la exención jurisdiccional de la villa de Jorquera³. No consiguieron sus deseos ya que algunos años después, en 1632, repetían la misma proposición. Tampoco en ésta, ni en otras sucesivas, que las hubo, lograron su emancipación hasta que en 1833 la obtuvieron con la nueva estructuración territorial consiguiente a la creación de la provincia de Albacete.

En ese ambiente de intentos de independencia municipal que reinaba a principios del siglo XVII hay que inscribir nuestro trabajo que, aunque breve, pone de manifiesto los logros centrífugos de Villamalea en una actividad tan concreta como la manufactura textil. Probablemente, este hecho no está directamente relacionado con la separación jurisdiccional de Jorquera pero es indicativo del deseo de tener en el lugar los elementos precisos para moverse más libre e independientemente en este sector.

No conocemos antecedentes de la actividad textil en Villamalea. Los documentos que manejamos permiten atisbar que allí debían elaborarse cierta cantidad, que no podemos determinar, de tejidos de lana de diversas clases entre los que predominaban, fundamentalmente, paños y cordellates. Los artesanos tenían que llevar a la villa sus labores para que allí los veedores las inspeccionasen y comprobaran si la calidad era la adecuada. Si era así, les colocaban el sello, o *bolla*, que daba paso a su comercialización. Por tanto, el lugar tenía una supeditación grande a la villa que, evidentemente, redundaba en un claro perjuicio para sus moradores.

Se ilustra así un modelo de centros que tenían a su alrededor otros más rurales en los que imponían su normativa y con los que completaban sus manufacturas marcando toda la producción con su *bolla*.

Para remediar esta situación, el Concejo de Villamalea trató de obtener veedores propios con jurisdicción y autoridad para controlar la calidad de los tejidos y para *bollarlos* con el sello de Jorquera, que aceptaban, y así poder comercializarlos sin los trámites de dependencia anteriores y con mayores ventajas económicas.

La primera noticia de la obtención de lo que deseaban es de 1581. Se trata de una provisión del Corregidor en la que mandaba a los oficiales del Concejo de

³ LEÓN TELLO, Pilar. *Inventario del Archivo de los Duques de Frías II. Casa Pacheco*. Madrid, 1967. Doc. número 1542, pág. 220; donde se recogen los expedientes de 1602 y 1634. Citados por FUSTER RUIZ, Fco. *Aspectos históricos, artísticos, sociales y económicos de la provincia de Albacete*. Valencia, 1978. Pág. 179.

Villamalea que cada año nombrasen dos personas como veedores para el obraje de la ropa que se hiciese en el lugar y que ellos tuviesen el sello de la villa para marcar los *“panos y cordellates y ropa que se hiziere como dicho es conforme a las leyes y premáticas destes rreynos”*⁴.

Esta disposición, o no debió cumplirse o duró poco tiempo, desconocemos las causas, porque en 1607 el Concejo volvió a reclamar, ahora como un derecho adquirido, la autorización de veedores propios que pudieran sellar los tejidos allí fabricados. El 27 de marzo

*“...el señor Ylustrisimo Ramirez de Arellano, Corregidor y Justicia mayor de este estado, abiendo visto la Probisión dada por su Excelentissima de la sennora donna Juana de Toledo, marquesa que fue de Villena j en su estado ganada a pedimento del concexo del lugar de Villamalea sobre el nombrar beedores conforme a la dicha probision j el auto proueito por el doctor Aillon de Peralta, Corregidor que fue de este Partido...”*⁵.

mandaba al Concejo, Justicia y Regimiento del Ayuntamiento de Villamalea que lo guardaran y ejecutaran como decía la provisión.

En 1613 volvemos a encontrar documentación por la que se comprueba que nuevamente el Concejo de Villamalea reclamó la concesión de lo anterior. El 14 de Febrero se otorgaban poderes a Esteban Sáiz, escribano del lugar, y a Juan Jiménez, vecino, para

*“...que en nombre del dicho lugar j veçinos del vallan a la villa de Xorquera j antel señor Corregidor j ayuntamiento de la dicha villa pidan sean servidos de mandar aya en este dicho lugar sello para los pannos j ropa que se obrare en este dicho lugar j veedores conformandose con la prouision que este lugar tiene ganada de donna Juana de Toledo, mi sennora, marquesa de Villena, que este en gloria, abuela que fue de su excelencia del Marques mi sennor...”*⁶.

Nuevamente, y por tercera vez, consiguieron lo solicitado.

La reiteración de la petición y de la concesión nos da pie para hacer algunas conjeturas sobre las motivaciones que pudieran dar lugar a estos hechos.

En el documento de 1613, los de Villamalea explican o, mejor, dan una razón sobre la nueva petición de un derecho que tenían concedido hacía tiempo. Según ellos, la facultad que les habían dado

“...por descuido de los oficiales que en este tiempo an sido de conçejo no se ha pedido j aora considerando los grandes inconvenientes que por falta de sello les a rresultado j rresulta a los veçinos que obran j sacan

⁴ Apéndice documental Doc. I.

⁵ Apéndice documental Doc. II.

⁶ Apéndice documental Doc. III.

ropa deste lugar para vender en otras partes j por estar quatro leguas distante este lugar de la dicha villa y ser tan grande incomodidad si obiesen de jr a herrar cada pieça de rropa que se obra a la dicha villa...’’⁷.

Este motivo no parece el verdadero ya que hemos visto que la petición se realizó en dos ocasiones y, por tanto, la justificación no parece creíble. Otras debieron ser las causas. Por una parte, sin duda, la villa de Jorquera no debió facilitar las cosas y ofrecería una fuerte oposición a perder el control de la manufactura textil de Villamalea y a ver disminuidos los ingresos por las rentas de la bolla y de la veeduría. Por otra, el ambiente emancipador que debía vivir Villamalea desde los primeros años del siglo es probable que propiciara que este lugar, al compás de otras reivindicaciones, quisiera ampliar las peticiones y conseguir una artesanía textil absolutamente independiente de Jorquera, regida y controlada por ella misma y con plena libertad de elaboración y venta. Esto parece estar corroborado por cierto pasaje del documento últimamente citado en el que se pone de manifiesto que se conformarían con la provisión que ganaron de doña Juana de Toledo, posiblemente la de 1581. Al no tener éxito la gestión de alcanzar el villazgo, es lógico que a partir de 1602 quisieran mantener alguna de las ventajas logradas y aceptaban la descentralización que Jorquera estaba dispuesta a darles y que habían conseguido por concesión señorial. De esta forma podían poner en práctica cierta autonomía manufacturera.

Pocos días después, el 7 de Abril, los oficiales del Concejo de Villamalea mandaron que se pregonase públicamente que ya había veedores propios para controlar y bollar la ropa que se obrase allí y que tenían que acudir a ellos los que elaborasen tejidos. Igualmente, que todos tenían que ajustarse a la normativa fijada que incorporaba penalizaciones a los infractores.

Junto a este asiento publicaron las ordenanzas textiles por las que debían regularse las diferentes operaciones de la manufactura. Estaban extraídas de los diferentes capítulos de la pragmática correspondiente y procederían directamente de las ordenanzas de Jorquera, adoptando aquellos ordenamientos que fueran necesarios para la regulación de lo que se obrase en el lugar. Se les indicaba todo esto a los vecinos para que supieran “*lo que an de cumplir y guardar asi los cardadores, peinadores, texedores, bataneros i tundidores como los demás i ninguno pretenda ignorancia*”⁸.

Los primeros veedores nombrados fueron Luis Fernández y Martín Morales y a ellos había que acudir con cada pieza para que la *herraran* y, tras ello, poderla vender libremente. El que no lo hiciese así perdería la ropa obrada.

Tras esta obligación se pregonaron los diferentes ordenamientos que servirían de marco legal para la realización de los tejidos⁹. No son ni abundantes ni

⁷ *Ibídem.*

⁸ Apéndice documental Doc. IV.

⁹ *Ibídem.*

detallados. Seguramente los justos para conseguir una calidad ordinaria. Los podemos agrupar así:

a) DE CARÁCTER GENERAL

Si cualquier oficial del proceso del obraje de la ropa era culpable de que no se sellase una pieza estaba obligado a pagar el daño al dueño de la misma y la pena que marcaba la ley.

Ninguna pieza de paño y cordellate podía medirse ni varearse si no era examinada antes por los veedores. Este ordenamiento aparece muy parcial ya que, realmente, ninguna operación importante podía iniciarse si previamente no se daba como bien realizada la precedente.

Los veedores debían cobrar cuatro maravedíes por cada *hierro* (sello), operación que convertía al tejido en mercadero, es decir, apto para el comercio. (Probablemente se tendrían que pagar otras cantidades a la villa).

b) SOBRE LOS TEJEDORES

Los paños y cordellates debían tener un peso de urdimbre y de trama determinados. Concretamente, las ordenanzas indicaban que los cordellates no podían tejerse con menos de doce libras de estambre y de cinco de trama. Si faltaba peso al estambre, el conjunto tenía que compensarse añadiéndole a la trama dos libras por cada una que faltase de la urdimbre (= estambre). Este era el procedimiento habitual en todas las ordenanzas y es de extrañar que ningún ordenamiento villamalense regulara el peso de los paños.

La ropa no podía tejerse con dos tramas excepto si una de ellas era de un cabo y aún así, los veedores tenían que examinarlas primero.

Además del peso reglamentado, los paños y cordellates debían tener una longitud determinada y por ello, los tejedores no podían hacerlos ni de más ni de menos varas de lo acostumbrado.

c) DE LOS BATANEROS

Las proximidades del Cabriel debió hacer posible la construcción de batanes próximos a Villamalea (así lo tenemos documentado en el siglo XVIII) lo que permitió realizar operaciones básicas que no en todos los centros era posible hacer. Es frecuente en la provincia tener que llevarlos a batanes alejados para luego traerlos y seguir el proceso en la población.

Los bataneros tenían que utilizar la greda molida para realizar el enfurtido. En este ordenamiento, por su laconismo, hay que hacer matizaciones ya que la greda y el enfurtido eran dos operaciones consecutivas pero diferentes. La greda era una especie de tierra muy limpia que desleída en agua y batida forma una espuma como el jabón que actúa como desengrasante. Combinaciones de agua caliente y greda hacían que la grasa se adhiriera bien a la arcilla que luego se desprendía con facilidad en aclarados alternativos de agua caliente y fría.

El enfurtido tenía otro objetivo ya que ahora no se limpiaba sino que se realizaban labores para contraer y apelmazar el tejido de forma que dejaran de verse las líneas de la urdimbre y de la trama. De este modo quedaba tupido, efecto que se conseguía con el martilleo de los molinos batanes.

Tras el enfurtido se cardaba el tejido. La ordenanza que estudiamos indicaba que no debían hacerlo en seco sino, al contrario, con los tejidos totalmente mojados. Debían cardarlos con palmares, es decir con cardas vegetales, y no cardas metálicas. Finalmente, debían llevar las piezas adobadas a los veedores para su aprobación.

Encontramos por segunda vez en ordenanzas textiles provinciales ambigüedad en el nombre de algunos oficios y en la función de los mismos. En Chinchilla¹⁰, las operaciones que hemos descrito las hacían los pelaires y no se mencionaban los bataneros. Por el contrario, en Villamalea —y es posible que así fuera en toda la jurisdicción de Jorquera— la hacen los bataneros y no aparece ninguna alusión a los otros menestrales. Ambas denominaciones debían comprender las mismas acciones y seguramente se debería al vocabulario local la distinción. No obstante, la etimología de los nombres indica que los pelaires estaban directamente relacionados con la obtención y tratamiento del pelo en los tejidos (suyas serían las labores de desborrado, tiraje y perchado) y que los bataneros se encargaban del enfurtido, que era, realmente, la operación fundamental de la batanadura.

d) DE LOS TUNDIDORES

Estos artesanos tenían que tundir bien y limpiar a fondo el tejido de polvo, impurezas e imperfecciones. No podían untar las tijeras nada más que con tocino para que estuvieran bien engrasadas. Los rebotaderos (peines de hierro con los que se levantaba el pelo del paño para tundirlo) no debían tener los dientes grandes para que el pelo quedara perfectamente igualado. Finalmente debían descabezarlo totalmente y apuntarlo (doblarlo adecuadamente) con todo cuidado.

Si todas las operaciones habían sido hechas correctamente, el veedor sellaba

¹⁰ SÁNCHEZ FERRER, J. y CANO VALERO, J. *La manufactura textil en Chinchilla durante el siglo XV, según algunas ordenanzas de la ciudad*. I.E.A. Albacete, 1982. Págs. 83-91.

con el hierro que identificaba el centro de producción, en este caso Jorquera, y que garantizaba la bondad de la manufactura. La pieza tenía la calidad necesaria para ser vendida.

A pesar del reducido número y del escaso detalle de las ordenanzas, intentaremos caracterizar las manufacturas textiles de Villamalea, lugar que se configura como un enclave de cierta importancia en el panorama artesanal provincial de principios del siglo XVII.

Era un centro en el que se realizaba el proceso completo de las operaciones textiles, con la excepción del tintado del que no encontramos referencias. Todas las demás labores, desde el inicial cardado, pasando por el tisaje (en el que comenzaban las operaciones más especializadas y la mano de obra más cualificada), hasta la final del apuntado, están relacionadas en las ordenanzas. La existencia de cardadores, peinadores, tejedores, bataneros y tundidores refleja la constitución de un núcleo en el que se desarrollaba la actividad con una reglamentación laboral rígida. Hasta la descentralización de 1613, Villamalea podría considerarse, seguramente, como un centro de los que González Enciso¹¹ clasifica como de industria dispersa de carácter rural agremiado¹². El poder controlar desde 1613 su propia producción y comercializarla sin la intervención de los veedores de Jorquera le dio otro carácter que lo aproxima a la consideración de industria urbana¹³, dependiendo su grado de aproximación a este modelo de la mayor o menor dependencia que aún pudiera tener de Jorquera. Aunque esto lo desconocemos concretamente, el tono de la documentación pone de relieve la búsqueda de unos mercados y la existencia de una comercialización libre de los productos, lo que está en perfecta consonancia con la regulación que se efectuaba de las operaciones de los diferentes artesanos textiles. Y ambos aspectos eran los que constituían la esencia de la industria denominada urbana.

Las labores de hilado no aparecen en los ordenamientos corporativos¹⁴; tampoco, pues, lo hacen en los de Villamalea. Esta maniobra preliminar era realizada por las mujeres (ayudadas por ancianos y niños) y se insertaba en el sistema doméstico de producción como una actividad complementaria de los trabajos agrícolas, con

¹¹ GONZÁLEZ ENCISO, A. *Estado e industria en el siglo XVIII. La fábrica de Guadalajara*. Madrid 1980. Págs. 129-138. Aunque se centra en el siglo XVIII, creemos que su clasificación puede ser aplicada al anterior.

¹² Consideramos el nombre como una denominación de la forma de agrupación laboral rígida y reglamentada que existía pero no pensamos que fueran gremios perfectamente constituidos.

¹³ GONZÁLEZ ENCISO, A. *Estado...* Op. y págs. cit. y SÁNCHEZ FERRER, J. *Las alfombras antiguas de la provincia de Albacete*. Albacete, 1986. Págs. 142-146. RUIZ MARTÍN, F. "La empresa capitalista en la industria textil castellana durante los siglos XVI y XVII". *II lème Congrès d'Histoire économique. Munich, 1965*. Págs. 267-276.

¹⁴ Ver IRADIEL MURUGARREN, P. En *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI*. Salamanca, 1974. Y en "Estructuras agrarias y modelos de organización industrial precapitalista en Castilla". *Studia Histórica. H.ª Medieval*, Vol. I. Número 2. Salamanca, 1983. También en SÁNCHEZ FERRER, J. y CANO VALERO, J. *La manufactura...* Op. cit.

la típica articulación rural-urbana y sin el control de las organizaciones corporativas urbanas.

Ya en los fueros y, especialmente, en los documentos del siglo XV, se hace referencia al dueño del paño, que era quien lo había encargado y que, generalmente, entregaba la materia prima e iba pagando a cada uno de los artesanos las labores con las que sucesivamente la iban transformando en un tejido.

El hecho de aparecer también esta alusión en un ordenamiento de los que estudiamos nos hace pensar que en Villamalea, y por tanto en los centros de la época, se mantenía el mismo proceso de subordinación del artesano al capital mercantil. Esta manufactura de los tejidos estaba organizada desde el bajo medievo sobre la base del incipiente capitalismo comercial. Los artesanos de los diferentes oficios dependían del comerciante que eran quien les encargaba el trabajo. La necesidad de combinar los numerosos procesos que llevaba consigo la industria y la distribución comercial de las telas eran factores que requerían una experiencia empresarial. La adquisición de herramientas suponía una inversión apreciable en la economía de los menestrales. De ahí que fuera frecuente que tales herramientas estuvieran en arriendo por parte del Concejo al oficial que no dispusiera de ellas. La situación llevó a que en gran parte de los casos el mercader fabricante entregara al artesano no sólo las materias primas, sino también las herramientas de trabajo, reduciendo la figura de éste a la de simple asalariado. Los batanes eran la muestra más representativa de la situación mencionada, y en Villamalea existían estos complejos artefactos (la industria “pesada” textil), porque las instalaciones tenían unos costes fuera del alcance de las posibilidades económicas de los artesanos y eran siempre propiedad de los concejos y/o de las personas adineradas.

Concluiremos el trabajo señalando que las ordenanzas estudiadas responden totalmente a las que habitualmente presentan los centros textiles de la época. Incluso teniendo en cuenta su reducido número de ordenamientos, aparecen similares a las de Chinchilla del siglo XV con lo que, sin duda, tenemos una prueba más de que el corpus bajo medieval siguió trasladándose, extendiéndose y, por tanto, rigiendo las manufacturas de los siglos XVI y XVII.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

1581. Abril, 14. Jorquera.

Comisión del Corregidor de la villa de Jorquera a los oficiales del lugar de Villamalea para que puedan nombrar veedores cada año, que inspeccionen la manufactura de los tejidos que se hagan en él, y tengan ello de esta villa en cumplimiento de la provisión otorgada por la Marquesa de Villena.

A. M. de Villamalea, lib. de Actas Capitulares, s. c.

E despues de ver lo dicho en la dicha villa de Xorquera catorze dias del mes de abril del anno de mjll y quinientos y ochenta j vn anos. El dicho sennor Corregidor aviendo visto la dicha provisión de su senoria y para que se cunpla dixo que dava j dio comjsion a los oficiales del conçejo del lugar de Villamalea que son o fueren de aqui adelante para que en cada vn anno nonbre dos personas que sean vehedores para el obraje de la rropa que se hiziere en el dicho lugar y vuiere alli los quales tengan el sello questa villa tiene para sellar los dichos panos y cordellates y rropa que hiziere como dicho es conforme a las leyes y prematicas destos rreynos y en todo cunplan las leyes que sobre esto hablan y la dicha provjsion que para ello les da comjsion en forma y asi lo proveyo y mando y lo firmo de su nonbre. Testigo, Alonso Lopez, vecino de Villamalea. Doctor Ayllon. Por ante mi, Blas de Toledo, escriuano.

II

1607. Marzo, 27. Jorquera.

Auto del Corregidor de la villa de Jorquera al Concejo del lugar de Villamalea para que puedan usar la provisión otorgada por la Marquesa de Villena.

A. M. Villamalea, lib. de Actas Capitulares, s. c.

En la villa de Xorquera en vejnt j siete dias del mes de março de mjll j seisçientos j siete annos. Este dia el sennor Ylustrisimo Ramirez de Arellano, Corregidor y Justiçia mayor de este estado, abiendo visto la Probision dada por su Excelentissima de la sennora donna Juana de Toledo, marquesa que fue de Villena j en su estado ganada a pedimiento del conçexo del lugar de Villamalea sobre el nombrar beedores conforme a la dicha probision j el auto proueito por el dotor Aillon de Peralta, Corregidor que fue de este Partido = Dixo que mandaua y mando a el conçejo, justiçia, rregimiento de el ayuntamiento de Villamalea vean la dicha probision j auto se contiene e cunpliendo lo vsan del tenor de la dicha probision que siendo neçesaria para ello les da poder j comision tan bastante como de derecho se requiere y lo firmo. Pedro Ramirez. Anthemj, Benito Garcia de Luxan, escriuano.

III

1613. Febrero, 14. San Juan de Villamalea

Poder del Concejo de Villamalea a Esteban Sáiz y Juan Jiménez para que vayan a la villa de Jorquera y pidan a su Corregidor y Ayuntamiento que puedan usar el sello para marcar los paños que se elaboren en este lugar y nombren veedores como tienen otorgado por la provisión dada por la Marquesa de Villena.

A. M. de Villamalea, lib. de Actas Municipales, s. c.

En el lugar de San Juan de Villamalea, jurisdicción de la villa de Xorquera en catorçe dias del mes de febrero de mill j seiscientos j treze annos. Este dia los oficiales del conçejo de dicho lugar en su ayuntamiento dixeron que como tal conçejo y en nonbre de los veçinos, vniversidad desde lugar dauan j otorgaron todo su poder cumplido bastante qual de derecho se requiere j mas puede valer a Esteuan Saiz, escriuano deste dicho lugar j a Juan Ximenez, veçino de la dicha villa j a cada vno por si insolidum j a quien sustituyeren especialmente para que en nonbre del dicho lugar j veçinos del vayan a la villa de Xorquera j antel sennor Corregidor j ayuntamiento de la dicha villa pidan sean seruidos de mandar aya en este dicho lugar sello para los pannos j rropa que se obrare en este dicho lugar j veedores conformandose con la prouision que este lugar tiene ganada de donna Juana de Toledo, mj sennora, marquesa de Villena, que este en gloria, abuela que fue de su excelencia del Marques mi sennor, en que dio facultad para ello a este conçejo j por descuido de los oficiales que en este tiempo an sido de conçejo no se a pedido j aora considerando los grandes inconvenientes que por falta de sello les a rresultado j rresulta a los veçinos que obran j sacan rropa desde lugar para vender en otra partes j por estar quatro leguas distante este lugar de la dicha vjlla j ser tan grande jncomodidad si objesen de jr a herrar cada pieça de rropa que se obra a la dicha vjlla j para rremedio dello dixeron que dauan el dicho poder para que pidan al dicho sennor Corregidor j ayuntamiento de la dicha villa se de asiento y permitan j den liçençia siendo neçesario para que este dicho lugar vse del mismo sello de la dicha villa j se asiente j tenga veedores como es costunbre en tales lugares j acerca dello puedan hazer j hagan qualesquier diligençias j autos judiçiales j estrajudiciales que conuengan j ellos como tal? conçejo haçian presente siendo que para todo ello j lo allo anexo j dependiente les dan así su poder j con sus inçidençias con franca, libre j general administraçion y con clausula de sustituir y releuaçion en forma j para aver por bueno, firme estable j valedero lo que por este poder se hiziere obligaron los bienes propios j renta deste dicho conçejo j dieron poder a las justiçias del rey nuestro sennor para que les conpelan a ello como por sentençia pasada en cosa juzgada j rrenunçiaçion qualesquier leyes de su fauor con la general de leyes non vala y lo firmaron siendo testigos. Juan Gallego. Juan Blasco. Francisco Lopez, todos veçinos deste dicho lugar j doi fe j conosco a los oficiales del conçejo otorgantes que son Pedro Blasco j dicho Matias de Tarancon, Alcalde, y Miguel Saiz y Juan Descalço, rregidores y Andres de Galdames, Alguaçil. Y lo firmaron de sus nonbres. Digo que no firmo Juan Descalço porque no se hallo presente, matias de Tarancon. Miguel Saiz. (?). (?). Ante mi, Andres de Tarancon, como escriuano.

Yo el dicho Andres de Tarancon, escrivano del rey nuestro sennor, publico y del ayuntamiento de este dicho lugar de Villamalea que a todo lo que dicho es presente fuy con los dichos otorgantes que son tales oficiales de este conçejo y testigos a los quales doy fe, conozco y su otorgamiento la o quien este mi rregistro en testimonio de lo qual fiçe mi signo y di en esta publica forma que a tal. En testimonio de verdad. Andres de Tarancon, escrivano.

IV

1613. Abril, 7. Villamalea.

Asiento del sello y los veedores de la ropa.

A. M. de Villamalea, lib. de Actas Capitulares, s. c.

En Villamalea en siete dias del mes de abril de mil y seiscientos treze annos los oficiales del conçejo de el dicho lugar mandaron se pregone publicamente en el lugar como ay sello y veedores de la rropa que se obra en este lugar para que tengan obligacion a acudir a ellos todos los que obraren rropa conforme a las leyes y pragmaticas rreales son las penas dellas.

Otrosi dixeron que se saquen algunos capitulos de los que se contiene en la pregmatica que trata del obraje de los pannos y especialmente se saquen los mas neçesarios segun la disposiçion e trato deste lugar y asi mismo en el dicho pregon se les den a entender a los vezinos para que sepan lo que an de cumplir y guardar asi los cardadores, peinadores, texedores, bataneros i tundidores como los demas i ninguno

pretende ignorancia i asi lo dixeron i firmaron de sus nonbres.

Sean todos los vezinos deste lugar en como por prouision de la excelentissima donna Juana de Toledo, marquesa que fue de Villena i con espreso consentimiento de la villa de Xorquera i decreto deste ayuntamiento sean nonbrados veedores para que vean i sierren la rropa que se obrare de aqui adelante en este lugar conforme a las leyes i pragmatikas de su Magestad y an nonbrado a Luis Fernandez y a Martin Morales a los quales mandaron tengan por tales veedores i con libertad se pueda vender so pena de perdida de la rropa i las demas penas de las dichas leyes de las quales se an sacado alguna advertencia que son las siguientes:

-Que no se pueda hazer cordellates con menols de doze libras de estambre i de cinco de trama i si faltare del estambre se añada por cada libra que faltare de estambre dos de trama.

-Que no se pueda texer rropa ninguna de dos tramas si no fuera la vna de cabo sin que los veedores lo vean.

-Que los bataneros carden con palmares i no de otra manera so la pena de la ley.

-Que no echen los bataneros greda en la rropa para la enfutir si no fuere molida.

-Que no carden la rropa los bataneros si no fuera mojada del todo.

-Que los bataneros lleven la rropa adobada a los veedores que la den por buena o mala.

-Que los tundidores tundan bien y limpien i no vnten la tijera? si no fuere con tocino so la pena de la ley ni tenganlos rrebotadores con dientes grandes so la dicha pena i que miren si el panno cordellate que viene a su tablero viene poblado de... ? i que vaya todo descabeçado e tun dido asi la muestra como del todo i apunten sin pliego falso ni doblado.

-Qualquier ofiçial del obraje de la rropa que por su culpa no este de çerrar? la tal pieça pague el danno del duenno i la pena de la ley.

-Que ninguna pieça de panno ni cordellate se pueda medir ni varear si no fuere visto primero por los veedores.

-Que los texedores no puedan medir panno ni cordellate de menos varas ni mas de lo ques costumbre.

-An de llevar los veedores quatro maravedis de cada hierro.

Pregonese en Villamalea por boz de Gomez Romero, pregonero, a ocho de abril dia de...?... Pasqua de resurrezion de seixçientos treze al salir de misa i en fe dello lo firme. Ante mi el escriuano, Sancho.

Doi fe se pregonon aviso de abril de mil seixçientos i treze annos en la plaza.

Doi fe se pregonon el edito i capitulos de suso por boz de Gines Romero, pregonero, en la plaça al salir de misa mayor en el dicho dia y en fe dello lo firme. Ante mi, Esteuan Saiz, escriuano.

José SÁNCHEZ FERRER
José CANO VALERO
Facultad de Historia